Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de abril de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 4 de dicho departamento judicial.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 y el Juzgado de Garantías n° 4, ambos de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa seguida contra A S L y D d C I , a quienes se procesó con prisión preventiva por considerárselos coautores del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravada por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima y por haberse consumado la explotación.

Al intervenir con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la defensa particular de S L y la defensa oficial de I la Sala II de la Cámara Federal de La Plata confirmó esa decisión, pero modificó la calificación legal de los hechos por la del artículo 127, incisos 1 y 2, del Código Penal. En ese sentido, consideró que con los elementos de prueba reunidos en la causa no se podría afirmar la comisión de alguno de los supuestos de la trata de personas ni que se hubiese restringido la libertad de la joven C.M.G. A continuación, concedió la excarcelación de los imputados y declaró la incompetencia del fuero de excepción a favor de la justicia provincial.

Esta última rechazó la declinatoria con fundamento en que aún no se habría despejado la sospecha sobre ciertas conductas que constituirían el delito de trata, dado que tampoco podría descartarse en el caso la posible existencia de una red delictiva de la que se habría valido uno de los imputados para captar la voluntad de la víctima.

Remitidas las actuaciones al juzgado federal, su titular insistió en el criterio sustentado por la cámara, trabó la contienda y elevó el incidente digital a la Corte.

No obstante que para la correcta traba del conflicto, debió ser la cámara de apelaciones que declaró la incompetencia la que mantuviera o modificara su criterio, razones de economía procesal y buena administración de justicia aconsejan, en el caso, dejar de lado ese óbice formal y dirimir la cuestión planteada (Fallos: 312:1624; 324:911 y 326:1644).

Según mi parecer, más allá de la calificación legal que en definitiva quepa dar a los hechos, de momento no es posible descartar en el caso la comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual.

En ese sentido, aprecio relevantes las conclusiones de las especialistas del Programa Nacional de Rescate luego de entrevistar a C.M.G., en cuanto a que por apremio económico habría ingresado al circuito prostituyente a través de una búsqueda laboral en la red social *Facebook*; y que fue contactada por S L y que éste le ofreció trabajo de acompañante (en el anuncio se habría usado el término *escort* que la joven habría desconocido por falta de experiencia e información acerca del ejercicio de la prostitución). El imputado se habría valido de la construcción de argumentos de cuidado, respeto, protección y un trato cordial hacia la víctima para establecer sus condiciones de modo unilateral y así ganar su confianza. Más tarde, frente a un alejamiento temporario de parte de C.M.G. y su retorno a la prostitución, aquél habría adoptado una actitud de control o manipulación hacia ella, manifestada en el carácter aleccionador o de castigo, mediante un ofrecimiento de trabajo intencionalmente escaso, precisamente para recuperar su plena disponibilidad.

Con relación a I , C.M.G. habría sido espontánea al declarar sobre el rol maternal y de cuidado que habría cumplido su cuñada durante los últimos diez años, al punto de que los condicionamientos padecidos en su infancia (abandono, abusos sexuales, entre otros) habrían generado en la víctima –según señalaron las profesionales del Programa Nacional de Rescate– sentimientos de “devoción”, “cierta



incondicionalidad" y "sacrificio" hacia su hermano y el entorno familiar. Sin embargo, este aspecto es el que habría permitido que la imputada también se aprovechara de la vulnerabilidad de la joven y que ésta aceptara con sumisión las órdenes y amenazas que aquélla le impartía respecto de la actividad de la cual sacaba provecho económico, configurándose así la violencia psicológica destacada por el juez federal con base en las conversaciones telefónicas mantenidas entre ambas mujeres.

De tal manera, no puede desecharse la posibilidad de que las conductas de los imputados hubiesen afectado la capacidad de autodeterminación de C.M.G., y en particular, alguna maniobra de captación de parte de S L , por lo que, según mi parecer, este conflicto debe ser dirimido con base en el criterio establecido en las Competencias 538, L. XLV "Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública" y nº 1016, L. XLVI "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente.

En suma, opino que corresponde a la jurisdicción federal proseguir el trámite de la causa, en tanto que, además, en el auto de procesamiento se consignó que existiría prueba pendiente de producción que permitiría identificar a más víctimas en situación de prostitución y que, por la modalidad subrepticia en que accionaría el imputado, aún no habrían podido ser identificadas.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.09.2024 14:18:09